From: mulletlaw@gmail.com
<mulletlaw@gmail.com>
Sent: Thursday, September 24, 2026 1:45 PM
To: Sonia Seda <sseda@jrsp.pr.gov>
Subject: NEPR-QR-2026-0270

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

RICARDO MALDONADO SOTO **QUERELLANTE** vs. LUMA ENERGY, LLC, LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADAS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0270 **ASUNTO:** Querella por Fluctuaciones de Voltaje y Neutral Roto Número S26070600091

INFORME DE OFICIAL EXAMINADORA

I. Hechos y trasfondo procesal:

El 7 de julio de 2026, la parte querellante, Ricardo Maldonado Soto ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra Luma Energy, LLC, y Luma Energy Servco, LLC (conjuntamente denominadas "LUMA" o "Querelladas"), por por fluctuaciones de voltaje alegadamente ocasionadas por un cable neutral roto o dañado en el poste de su residencia, lo cual, según aduce el Querellante, mantiene el voltaje fuera de los parámetros establecidos y ha generado alertas y riesgo de incendio, poniendo en peligro a su familia. El Querellante no anejó ningún documento a la *Querella*.

Presentada la *Querella*, y de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543 de 18 de diciembre de 2014, intitulado *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, del Negociado de Energía ("Reglamento 8543"), el 7 de julio de 2026 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a las Querelladas un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Citación* y copia de la *Querella*, para presentar su contestación a la *Querella*.

El 17 de agosto de 2026 LUMA compareció mediante *Moción de Prórroga Para Contestar Querella* en la que solicitó una término adicional de veinte (20) días, hasta el 7 de septiembre de 2026, para contestar la *Querella* toda vez que aún se encontraba investigando las alegaciones sobre fluctuaciones de voltaje y un neutral roto en la propiedad y necesitaba tiempo adicional para preparar una contestación completa y fundamentada. Posteriormente, el 8 de septiembre de 2026 las Querelladas presentaron *Moción en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* fundamentada en que el 18 de agosto de 2026 personal de campo de LUMA visitó la propiedad y reparó los conectores del neutral en el bajante del transformador, con lo cual se corrigió las fluctuaciones de voltaje objeto de la *Querella*. LUMA sostiene que, luego de la

reparación, las mediciones reflejaron niveles de voltaje dentro del rango nominal permitido. En apoyo a su solicitud, LUMA acompaña fotografías de las lecturas de voltaje tomadas luego de la reparación. Así pues, las Querelladas arguyen que ya no existe una controversia pendiente que requiriera un remedio y solicitan la desestimación con perjuicio de la *Querella* por la misma haber advenido académica.

Así las cosas, el 11 de septiembre 2026 el Negociado de Energía notificó *Orden* concediendo al Querellante un término improrrogable de diez (10) días para mostrar causa por la cual la *Querella* no debiera ser desestimada por los fundamentos contenidos en la *Moción en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* presentada por LUMA, so pena de sanciones, incluyendo la desestimación de la *Querella* por los fundamentos alegados por LUMA y por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía. Transcurrido y expirado el término concedido, el Querellante no cumplió con el mismo ni solicitó una extensión del término concedido para mostrar causa.

I. Derecho aplicable y análisis:

El Negociado de Energía es el ente independiente y especializado, creado por la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético* ("Ley 57-2014"), para reglamentar, fiscalizar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 dispone, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."

La Sección 12.01 del Reglamento 8543 establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014 para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación este bajo la jurisdicción del Negociado de Energía y para hacer que se cumpla sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

Como norma general, los tribunales pueden atender toda controversia que sea traída ante su consideración y que sea justiciable. Rodríguez v. Overseas Military, 160 D.P.R. 270, 277 (2003). No obstante, debido a la importancia de que las actuaciones de los tribunales sean dentro del marco de su jurisdicción, constituye una doctrina reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que debemos ser celosos guardianes de la misma. Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al., 157 D.P.R. 360, 369 (2002). Por lo tanto, si una controversia no es justiciable, quiere decir que el tribunal está impedido de resolverla, por carecer de jurisdicción sobre la misma. Es decir, "[l]a doctrina de la justiciabilidad de las

causas gobierna el ejercicio de la función revisora de los tribunales, fijando la jurisdicción de los mismos". Smyth, Puig v. Oriental Bank, 170 D.P.R. 73, 75 (2007).

El término "justiciabilidad" incluye criterios doctrinales que viabilizan la intervención oportuna de los tribunales, uno de los cuales es recogido en la doctrina de academicidad. Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová, 177 D.P.R. 893, 908 (2010). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que un pleito se torna académico cuando se intenta obtener una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podría tener efectos prácticos sobre una controversia existente. E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552, 584 (1958). Es decir, una controversia puede convertirse en académica cuando su condición viva cesa por el transcurso del tiempo. U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 D.P.R. 253, 281 (2010).

De otra parte, resulta importante puntualizar que, por imperativo constitucional, los **tribunales pierden la jurisdicción sobre un caso por academicidad.** Ello sucede cuando **ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular, que hacen que la misma pierda su actualidad**, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia y las partes. CEE v. Depto. de Estado, 134 D.P.R. 927, 935-936 (1993).[1]

Por otro lado, al examinar si un caso es académico, se debe evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, para determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo. En cambio, de no ser así, los tribunales están impedidos de intervenir. U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 D.P.R. 253, 281. Un caso se torna académico cuando, por el paso del tiempo, ha perdido su característica de ser una controversia presente y viva, de manera que su resolución se convertiría en una opinión consultiva. Uno de los elementos esenciales de una controversia real lo constituye el interés opuesto o antagónico de las partes. E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 554 (1958).

Al considerar el concepto "academicidad", hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente. Este análisis es vital para determinar la existencia de los requisitos constitucionales ("caso o controversia") o jurisprudenciales de justiciabilidad. Un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo **su condición de controversia viva y presente se pierde**. Asoc. de Periodistas v. González, 127 D.P.R. 704, 719 (1991).[2]

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543 dispone, entre otras cosas, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, incluyendo la de desestimar el recurso.

[1] Énfasis suplido.
[2] Énfasis suplido.

Los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención.[3] En tal sentido, cuando una parte deja de cumplir con las órdenes que se emite dentro de un procedimiento adjudicativo, las Reglas de Procedimiento Civil permiten la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.[4]

En el caso ante nuestra consideración, el Querellante demostró haber perdido interés en continuar con la tramitación de su *Querella* ante el Negociado de Energía, luego de que las Querelladas informaran haber resuelto la controversia objeto del presente caso. El Querellante incumplió con la *Orden* notificada el 11 de septiembre de 2026 por el Negociado de Energía para que mostrara causa por la cual la *Querella* no debe ser desestimada por los fundamentos expuestos por LUMA, por lo que se entiende que el Querellante se allana al cierre y archivo de la *Querella*.

III. Conclusión

En vista de que el Querellante incumplió con las órdenes del Negociado de Energía, se entiende que el Querellante se allana a la *Moción en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* presentada por LUMA y, por consiguiente, procede y se recomienda la desestimación sin perjuicio de la *Querella*.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2026.



Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

[3] Mejías et al v. Carrasquillo et al., 185 D.P.R. 288, 298 (2012).
[4] Mejías et al v. Carrasquillo et al., *Op. Cit.*, 298 (2012).